

## ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 1023 - 2014/GRP-CR

Piura, **28 MAYO 2014**

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 191° establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, se establece que "La Constitución Prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado." Asimismo, en su artículo 118.8 señala que corresponde al Presidente de la República "Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.";

Que, mediante Decreto Supremo 005-2012-PRODUCE, "MODIFICAN EL REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO DEL RECURSO ANCHOVETA BLANCA, ESTABLEZCAN ZONAS DE RESERVAS PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO Y RÉGIMEN EXCEPCIONAL"; en el artículo 1° se establecen las definiciones aplicables para el consumo humano directo del recurso anchoveta (ENGRAULIS RINGES) y anchoveta blanca (ANCHOA NASUS), siendo los siguientes: " 1.1 Artesanal.-quien emplea embarcaciones de hasta 10 metros cúbicos de capacidad de bodega, siendo su trabajo manual; y, 1.2 Menor Escala.- Quien emplea embarcaciones de mas de 10 metros y hasta 32.5 metros cúbicos de capacidad de bodega, con no mas de 15 metros de eslora. Preferentemente, se encuentran implementadas con modernos equipos y sistemas de pesca, cuya actividad extractiva no tiene la condición de actividad pesquera artesanal". Así mismo, en el artículo 2° se establecen las zonas de reserva para el consumo humano directo del recurso anchoveta (ENGRAULIS RINGES) y anchoveta blanca (ANCHOA NASUS), de la siguiente manera: " 2.1 La zona comprendida entre 0 y 5 millas marinas, se encuentra reservada para el Consumo Humano Directo, siendo exclusivo para la realización de actividad pesquera artesanal conforme a lo descrito a la definición contenida en el numeral 1.1 del presente Decreto Supremo; y, 2.2 zona comprendida por encima de las 5 y hasta las 10 millas marinas, se encuentra reservada preferentemente para el Consumo Humano Directo, siendo exclusivo para la realización de la actividad pesquera de menor escala conforme a lo descrito en la definición contenida en el numeral 1.2 del presente Decreto Supremo. Por tanto, el Decreto 005-2012-PRODUCE al realizar la clasificación en: pesca artesanal y la de menor escala, ha establecido zonas de pesca exclusivas para el consumo humano directo de 0-10 millas de la costa marina;

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 839-2012/GRP-CR del 24 de octubre de 2012, se expresó que el Decreto Supremo N° 005 – 2012 – PRODUCE es Inconstitucional toda vez que vulnera el Principio de Jerarquía Normativa del Ordenamiento Jurídico Peruano, transgrediendo Competencias Compartidas del Gobierno Regional Piura en el sector de pesquería y, a la vez, afectando el Derecho de Libertad de Empresa en su manifestación de libre competencia; solicitándose a la Dirección Regional de Producción compulsar la posibilidad de su aplicación teniendo en cuenta sus atribuciones y respetando el Principio de Jerarquía Normativa, cuidando que la tramitación de los actos administrativos que involucren el cumplimiento de la cuestionada normatividad, se encuentren en el marco de sus competencias;

Que, con Carta s/n del 28 de mayo de 2014, el Frente Único de Tripulantes, Armadores, Comerciantes y Procesadores Pesqueros Artesanales de Anchoveta para consumo humano directo – Región Piura – FUAPAC, alcanza la Resolución N° 01 – Exp. 00678-2012-46, por el cual la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, concede la medida cautelar solicitada por la Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley N° 26920, y ordena la suspensión provisional de los efectos del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, solicitando al Consejo Regional que, habiéndose pronunciado el órgano jurisdiccional a través de la Resolución antes mencionada, apoye las gestiones para lograr el respeto a su derecho Constitucionalmente reconocido;

Que, al haberse quedado consentida la Medida Cautelar por la Séptima Sala Civil, los afectados por la vigencia de este Decreto Supremo habrían recuperado su derecho de ser considerados pescadores artesanales bajo el control administrativo de la Dirección Regional de Producción; por lo que resulta necesario que el Consejo Regional solicite a las unidades orgánicas pertinentes emitan pronunciamiento oficial que permitan fijar una posición como Gobierno Regional Piura;

Que, estando a lo acordado y aprobado por unanimidad, en Sesión Ordinaria N° 05 - 2014, celebrada el día 28 de mayo del 2014, en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y



atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680 y Ley N° 28607; y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053;

**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Recomendar a la Presidencia del Gobierno Regional Piura, a través de Gerencia General Regional, solicite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Desarrollo Económico y Dirección Regional de Producción, emitan opinión respecto a la Resolución N° 01 – Exp. 00678-2012-46, de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que concedió la medida cautelar solicitada por la Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley N° 26920, y ordenó la suspensión provisional de los efectos del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar a Gerencia General Regional la implementación del presente Acuerdo.

**ARTICULO TERCERO.-** Dispensar al presente Acuerdo, del trámite de lectura y aprobación del acta, para su inmediata ejecución.

**POR TANTO.**

Regístrese, publíquese y cúmplase.

**Sra. VANESSA PERICHE BOULANGER**  
**CONSEJERA DELEGADA**  
**CONSEJO REGIONAL**